

AYUDAS DE ESTADO

C 32/97 (ex NN 188/95)

España

(97/C 243/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)

Comunicación de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, dirigida a los Estados miembros y a los terceros interesados, en relación con la ayuda a Porcelanas del Norte SAL (Ponsal)

Mediante carta, que a continuación se reproduce, la Comisión informó al Gobierno español de su decisión de incoar el procedimiento.

«Mediante cartas de 16 de diciembre de 1994 y 23 de marzo de 1995, la Comisión recibió una denuncia referente a Ponsal.

Ponsal se creó en Pamplona (Navarra) en 1957. Desde el 26 de septiembre de 1995, Pamplona ya no puede recibir ayuda regional, puesto que en dicha fecha las autoridades de su país aceptaron por escrito el nuevo mapa regional para España, en virtud del cual Pamplona ya no puede recibir ayudas regionales a la inversión.

En 1978, Ponsal, que fabrica, comercializa y vende porcelana, vajilla y objetos decorativos de cerámica, se convirtió en una sociedad anónima laboral.

Ponsal tiene una plantilla de 265 trabajadores. Su volumen de negocios pasó de los aproximadamente 1 100 millones de pesetas españolas de 1991 (alrededor de 9 millones de ecus por aquel entonces) a 1 400 millones (alrededor de 8,5 millones de ecus) en 1995. Ponsal comercializa sus productos tanto en el mercado nacional como en el extranjero. En 1994, el 25 % de las actividades de la empresa correspondían a exportaciones al mercado comunitario (especialmente a Italia, Alemania, Bélgica, Francia y Países Bajos).

A pesar del crecimiento de su volumen de negocios, al menos en pesetas españolas, Ponsal tiene problemas financieros desde hace muchos años. En 1993 tuvo unas pérdidas de 475 millones de pesetas españolas y su deuda con las administraciones públicas alcanzó un volumen total de 3 100 millones. Para poner fin a esta situación, Ponsal elaboró en 1994 un plan de saneamiento consistente, por un lado, en el traslado de la empresa a los alrededores de Pamplona vendiendo los locales que poseía en el centro de la ciudad y, por otro, en la modernización de la fábrica adquiriendo maquinaria nueva. Según el denunciante, ello representa una inversión total de aproximadamente 3 000 millones de pesetas españolas.

El denunciante, un abogado que representa a un competidor español de Ponsal y cuenta con el respaldo de la Liaison Office of the European Ceramic Industry (Oficina de enlace de la industria europea de la cerámica), afirma que en 1994 Ponsal recibió cuantiosas ayudas del Gobierno de Navarra para llevar a la práctica el plan de saneamiento. La ayuda no fue notificada a la Comisión, falseaba la competencia y afectaba al comercio entre Estados miembros por cuanto permitía a Ponsal vender sus productos a un precio anormalmente bajo. El denunciante también facilitó noticias aparecidas en la prensa según las cuales la ayuda consistía en:

- una garantía bancaria (1 200 millones de pesetas españolas),
- una subvención de 100 millones de pesetas españolas por crear empleo,
- una subvención del 20 % de la inversión en inmovilizado,
- la condonación de 3 100 millones de pesetas españolas de los 4 300 millones que adeudaba la empresa a las autoridades españolas en concepto de impuestos y cotizaciones a la seguridad social.

Mediante carta de 4 de enero de 1995, el denunciante envió una copia del instrumento legal (Ley 11/1994 de 4 de julio) por el que el Parlamento de Navarra aprobó la ayuda a Ponsal.

Mediante carta de 23 de enero de 1995, la Comisión solicitó información sobre esta ayuda a las autoridades de su país.

Mediante carta de 17 de marzo de 1995, las autoridades de su país respondieron que, efectivamente, tras haber aprobado Ponsal en junio de 1994 el plan de saneamiento, el Gobierno navarro concedió un ayuda a esta empresa para secundar la reestructuración. No obstante, la ayuda se concedió en aplicación de uno de los regímenes de ayudas existentes a que se refiere el apartado 1

del artículo 93 del Tratado CE: la Ley Foral 1/1985 de 4 de marzo. Esta Ley, que regula la concesión de ayudas de saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis y es anterior a la adhesión de España a la Comunidad Europea, se notificó a la Comisión como ayuda existente el 15 de marzo y el 14 de mayo de 1986. La Comisión no planteó objeciones al régimen de ayudas.

Para sustentar su argumentación, las autoridades de su país adjuntaron una copia del régimen (Ley Foral 1/1985 de 4 de marzo) en virtud del cual se concedió la ayuda.

Ciertamente, en virtud de la Ley Foral 1/1985 pueden concederse a empresas en crisis ayudas de saneamiento y relanzamiento como las recibidas por Ponsal. La Ley incluye, concretamente, las medidas de ayuda que se enumeran a continuación, que, según las autoridades de su país, se aplicaron en el caso de Ponsal y supusieron una ayuda superior a la indicada por los denunciantes:

- una garantía de 1 200 millones de pesetas españolas para cubrir créditos,
- un crédito sin intereses de 200 millones de pesetas españolas,
- bonificaciones de intereses por un valor superior al 5 % de los nuevos préstamos de la empresa,
- una bonificación del 99 % de la cuota del impuesto que grava los aumentos de capital.

Según las autoridades de su país, la Ley de 1994, que presentó el denunciante y en virtud de la cual se aprobó la ayuda a Ponsal, era una mera consecuencia formal de otras dos Leyes que fueron aprobadas por el Parlamento de Navarra en septiembre de 1985 y diciembre de 1988 para limitar la libertad del Gobierno de conceder ayuda en virtud de la Ley de 1985. El fundamento básico de la ayuda sigue siendo esta última Ley, pues las otras dos Leyes se limitan a exigir la aprobación del Parlamento para las ayudas superiores a 200 millones de pesetas españolas destinadas a la venta de propiedades industriales del Gobierno de Navarra (Ley de 1985) y para las garantías superiores en un 5 % al límite fijado en la Ley presupuestaria anual, esto es, 100 millones de pesetas españolas en 1994 (Ley de 1988). Por lo tanto, la Ley de 1994 sólo era necesaria por motivos formales.

Mediante carta de 31 de julio de 1995, se pidió a las autoridades de su país que aclarasen por qué no se mencionaba la Ley fundamental de 1985 en la Ley de 1994.

Su respuesta de 20 de septiembre de 1995 no aportó una explicación satisfactoria.

Como, pese a habérselas solicitado, las autoridades de su país no presentaron observaciones sobre las cuestiones esenciales del asunto, el 30 de abril de 1996 la Comisión decidió requerir al Reino de España para que demostrase que la ayuda a Ponsal se concedió en aplicación de un régimen existente.

Las autoridades de su país respondieron mediante carta de 12 de julio de 1996. En ella hicieron hincapié en que las dos Leyes de septiembre de 1985 y diciembre de 1988 sólo eran consecuencias formales del cambio de situación cuya finalidad era restringir la libertad del Gobierno navarro de conceder ayudas en virtud del instrumento legal fundamental, la Ley Foral 1/1985. Para corroborar esta afirmación, las autoridades de su país recordaron que en el artículo 80 de la Ley Foral de diciembre de 1988 se indicaba de manera expresa que las garantías concedidas "en el marco de la legislación vigente" tendrían que ser aprobadas por el Parlamento si excedían del 5 % del presupuesto anual. A juicio de las autoridades de su país, ésta era una referencia clara a la Ley Foral 1/1985, ya que no había ninguna otra ley que permitiese al Gobierno conceder garantías a empresas en crisis. Las autoridades de su país también presentaron una copia del acuerdo suscrito el 26 de abril de 1994 por las autoridades navarras y Ponsal sobre el plan de salvamento y reestructuración de esta empresa. En el punto 2 de este acuerdo se precisa que "en el marco de la Ley Foral reguladora de la concesión de ayudas para el saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, se abonará la siguiente ayuda a Ponsal [...]"". Como no había otra ley sobre ayudas para el saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, según las autoridades de su país estaba claro que se hacía referencia a la Ley Foral 1/1985 aunque no se mencionase explícitamente.

Al examinar la respuesta de las autoridades de su país, la Comisión constató que había indicios razonables de que el régimen de ayudas en sí no era conforme a la actual normativa comunitaria sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, puesto que autoriza ayudas superiores a las permitidas por las Directrices comunitarias que pueden falsear la competencia en el mercado interior. Por ello, con arreglo al apartado 1 del artículo 93, la Comisión examinó el régimen para comprobar si se ajustaba a la normativa comunitaria sobre ayudas de Estado y pidió a las autoridades de su país que adaptasen la Ley Foral de 1/1985 a dicha normativa.

La Comisión también llegó a la conclusión de que la Ley Foral 1/1985 no cubría las siguientes ayudas denunciadas: la subvención por creación de empleo (100 millones

de pesetas españolas), la subvención del 20 % de la inversión en inmovilizado y la condonación por parte de las autoridades públicas de 3 100 millones de pesetas españolas de deuda de la empresa correspondiente a impuestos y cotizaciones a la seguridad social impagados.

Por último, la Comisión constató que en la respuesta de las autoridades de su país se mencionaban cuatro entidades distintas, todas ellas relacionadas con Ponsal. Así, no estaba claro por qué la misma empresa tuvo cuatro nombres diferentes en un plazo muy breve de tiempo ni en qué orden se sucedieron estas entidades.

Por ello, mediante carta de 26 de julio de 1996 se pidió a las autoridades de su país que explicasen estas contradicciones relacionadas con Ponsal.

En su respuesta detallada de 10 de octubre de 1996, las autoridades de su país explicaron en primer lugar la situación jurídica de la empresa, confirmando la delicada situación económica de Ponsal, que había dado lugar en 1994 a un plan de saneamiento. Éste incluía un procedimiento de suspensión de pagos que se aplicó de conformidad con la legislación española y condujo a la condonación de 3 100 millones de pesetas españolas de los 4 350 millones de deuda de Ponsal con el Gobierno de Navarra y la Seguridad Social. A efectos de este procedimiento de suspensión de pagos, se cambió el nombre de la empresa por el de Manufacturas Navarras SAL a fin de mantener el nombre de Ponsal al margen del procedimiento, de manera que la empresa sucesora pudiese utilizarlo como marca de fábrica. Tras la liquidación de "Manufacturas Navarra", se constituyó una nueva empresa, "Comercial Europa de Porcelanas SAL", que adoptó el nombre de la antigua empresa de comercialización de Ponsal, "Comercial Europa de Porcelanas SA", pero se convirtió en una sociedad anónima laboral.

Según las autoridades de su país, el plan de saneamiento de 1994 también incluía la venta de los locales de Pamplona de Ponsal, el traslado de la fábrica del centro de la ciudad a los alrededores e inversiones en la nueva planta. Para ello, las autoridades regionales concedieron la siguiente ayuda:

- una subvención a la inversión de 570 millones de pesetas españolas que representaba el 20 % de valor total de las nuevas inversiones; y
- una subvención de 500 000 pesetas españolas por puesto de trabajo creado (para un máximo de 250 empleos nuevos).

Según las autoridades de su país, estas ayudas no se notificaron a la Comisión por haber sido concedidas en virtud de otro régimen de ayudas existente destinado al fomento de la inversión que databa del 23 de junio de 1982 y que fue notificado a la Comisión el 15 de marzo de 1986 y el 14 de mayo de 1986.

No obstante, se han puesto en conocimiento de la Comisión noticias de prensa en las que se afirma que Comercial Europa de Porcelanas SAL ha recibido otra ayuda de 750 millones de pesetas españolas. La Comisión no ha recibido notificación alguna de tal ayuda.

No cabe duda de que la ayuda financiera de las autoridades navarras a Ponsal constituye una ayuda con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE. Las medidas de ayuda que han sido o pueden ser adoptadas en favor de Ponsal pueden falsear la competencia y afectar al comercio entre Estados miembros. En el sector de la vajilla de mesa hay importantes flujos comerciales entre España y los demás Estados miembros. Entre enero y septiembre de 1995, España exportó a los demás Estados miembros 8 546 toneladas de vajilla de mesa por un valor de 32,6 millones de ecus, mientras que sus importaciones de productos de este tipo ascendieron a 7 844 toneladas por un valor de 34,3 millones de ecus. España tiene una cuota del comercio intracomunitario de vajilla de mesa de aproximadamente el 3 % del total. Ponsal participa en este mercado, toda vez que el 25 % de sus actividades corresponden a mercados de exportación. Por lo tanto, cualquier ayuda puede mejorar la posición de Ponsal en el mercado común frente a otros competidores españoles o de otros Estados miembros que no reciben ayuda de Estado.

No obstante, en lo que concierne a la garantía de 1 200 millones de pesetas españolas para cubrir créditos, el crédito sin intereses de 200 millones, la bonificación de intereses superior al 5 % de los nuevos préstamos de la empresa y la bonificación del 99 % de la cuota del impuesto que grava los aumentos de capital, la Comisión acepta la explicación aportada por las autoridades de su país en su respuesta de 12 de julio de 1996 al requerimiento de 30 de abril de 1996, según la cual esta ayuda se concedió en aplicación de uno de los regímenes de ayudas existentes a que se refiere el apartado 1 del artículo 93 del Tratado CE y, por tanto, no debía notificarse con arreglo al apartado 3 de ese mismo artículo.

Es cierto que la Ley de 1994 por la que se aprobó la ayuda a Ponsal sólo se refiere a los instrumentos legales de carácter formal de 1985 y 1988 y no menciona explícitamente el de marzo de 1985, que, a juicio de las autoridades de su país, constituye el fundamento jurídico básico para la concesión de la ayuda mediante la Ley de 1994. Sin embargo, las autoridades de su país han facilitado a la Comisión la información necesaria para cerciorarse de que la Ley Foral 1/1985 fue el verdadero fundamento jurídico en que se basó la concesión de la ayuda.

En cuanto a la subvención a la inversión de 570 millones de pesetas españolas y las subvenciones de 500 000 pesetas españolas por empleo creado, que se basan en el régimen de ayudas de 23 de junio de 1982 tendente al fomento de la inversión, la Comisión ha de aceptar que en

el momento de su concesión este régimen era un régimen de ayudas existente y, por consiguiente, no debía notificarse con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE. Mediante carta de 26 de septiembre de 1995, las autoridades de su país aceptaron el nuevo mapa regional para España, en virtud del cual Pamplona ya no puede recibir ayuda regional. No obstante, la ayuda a la inversión concedida a Ponsal es anterior a dicha fecha. Por otra parte, el régimen de ayuda de 23 de junio de 1982, notificado a la Comisión el 15 de marzo de 1986 y el 14 de mayo de 1986 sin que ésta plantease objeciones, sólo autoriza una subvención de 400 000 pesetas españolas por empleo creado, mientras que las autoridades navarras abonaron una cantidad superior al límite fijado: 500 000 pesetas españolas por puesto de trabajo creado. Por lo tanto, no cabe considerar que las subvenciones de 500 000 pesetas españolas por puesto de trabajo creado se concedieron en aplicación de un régimen de ayudas existente, sino que deben considerarse como ayudas nuevas, en la medida en que tales subvenciones excedan de los límites del régimen de ayudas existente (100 000 pesetas españolas por puesto de trabajo).

Además, la Comisión abriga ciertas reservas sobre el procedimiento de suspensión de pagos de Ponsal, en el que, según se explica en la carta de las autoridades de su país de 10 de octubre de 1996, las autoridades públicas condonaron 3 100 millones de pesetas españolas de deuda (aproximadamente el 75 % de la deuda total de la empresa con las administraciones públicas). Al parecer, el principal objetivo de este procedimiento consistió en que la empresa se liberase de su deuda con las administraciones públicas y pudiese proseguir sus actividades con otro nombre. Las autoridades de su país indicaron que la nueva empresa denominada "Comercial Europa de Porcelanas" también asumió el pasivo de Ponsal. Pero no se aclaró si este pasivo incluía los 3 100 millones de pesetas españolas de deuda condonada por las autoridades navarras. No es de excluir que el procedimiento concursal se iniciase para emprender nuevos proyectos industriales con la nueva ayuda y los activos de la empresa precedente, que no era viable. Además, la Comisión desconoce si, al igual que las autoridades públicas, los acreedores privados de Ponsal también renunciaron al 75 % de sus créditos, si bien parece dudoso que lo hicieran.

Por último, las autoridades de su país todavía no han explicado ni notificado la nueva ayuda de 750 millones de pesetas españolas que, según noticias aparecidas en la prensa recientemente y a tenor de la información facilitada por el denunciante, se ha concedido a la empresa. Esta ayuda no puede acogerse a regímenes de ayuda regional, puesto que, como se indicó anteriormente, las autoridades de su país aceptaron por carta de 26 de septiembre de 1995 el nuevo mapa regional para España, en

virtud del cual Pamplona ya no puede recibir ayudas regionales a la inversión, aunque sigan vigentes regímenes de ayuda regional incompatibles con este mapa.

Por lo tanto, dado que las subvenciones por empleo creado concedidas a Ponsal excedían del límite fijado en el régimen de ayudas existente, habida cuenta de las circunstancias en que se produjo la condonación de la deuda dentro de los trámites del procedimiento de suspensión de pagos y vista la concesión de una nueva ayuda de 750 millones de pesetas españolas que no puede acogerse a ningún régimen de ayuda regional, es de concluir que Ponsal ha recibido ayuda que no está amparada por ningún régimen de ayudas existente o autorizado. Por lo tanto, esta ayuda debía notificarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE. La Comisión lamenta que las autoridades de su país no cumpliesen con su obligación de hacerlo. Así pues, la ayuda fue concedida de forma ilegal.

Por añadidura, la ayuda en sí no parece ser compatible con la normativa comunitaria sobre ayudas de Estado. Dadas las características de la ayuda, no son aplicables las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 92 del Tratado CE, puesto que no cumple las condiciones establecidas para su aplicación.

Tampoco parece que la ayuda pueda considerarse compatible con el mercado común en virtud de una de las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE.

Está claro que no puede acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE porque, cuando se concedió la ayuda, Ponsal no se hallaba en una de las regiones que pueden recibir ayuda regional a las que se refiere dicha excepción.

Al menos en el caso de la condonación de la deuda con las administraciones públicas y las subvenciones por crear empleo, que fueron concedidas antes del 16 de septiembre de 1995, fecha en que España aceptó el nuevo mapa regional para este país y, consiguientemente, el hecho de que Pamplona no podía optar a ayuda regional con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, tampoco parece posible aplicar la excepción prevista en dicha disposición y considerar estas ayudas compatibles con el mercado común. Es evidente que la ayuda no estaba destinada a facilitar el desarrollo económico de la región de Pamplona, ya que su objetivo consistía claramente en salvar una empresa deficitaria y los

empleos implicados, antes que en facilitar nuevas inversiones y la creación de nuevos puestos de trabajo.

Tampoco está claro si la ayuda puede autorizarse porque facilita el desarrollo de determinadas actividades económicas, tal como lo exige la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, y cumple con lo dispuesto en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de reestructuración y salvamento de empresas en crisis.

Como Ponsal era una empresa deficitaria desde hacía tiempo, sin duda puede considerarse como una empresa en crisis en el sentido de las susodichas Directrices.

El objetivo de las ayudas destinadas a este tipo de empresas consiste en facilitar su reestructuración. De conformidad con las Directrices, las ayudas de reestructuración deben entenderse en sentido estricto, ya que pueden conducir a un reparto injusto del peso del ajuste estructural y de los problemas laborales y sociales conexos, desviándolo a otros productores que sobreviven sin ayudas y a otros Estados miembros.

Por lo tanto, las ayudas de reestructuración deben estar vinculadas a un plan factible y coherente que permita restablecer la viabilidad de la empresa a largo plazo y que cumpla las siguientes condiciones:

- restablecimiento de la viabilidad,
- ausencia de falseamiento indebido de la competencia mediante la concesión de ayuda,
- una contribución financiera significativa del beneficiario del plan,
- proporcionalidad de la ayuda con los costes y beneficios de la reestructuración: intensidad e importe de la ayuda limitados al mínimo estrictamente necesario,
- supervisión de la aplicación íntegra del plan de reestructuración y, en su caso, observancia de las condiciones.

Por lo que respecta al restablecimiento de la viabilidad, que es el requisito más importante, es de señalar que la Comisión no sabe si este objetivo se cumplirá o no a corto plazo. Como las autoridades españolas no notificaron ninguna de las medidas de ayuda que adoptaron en favor de Ponsal, tampoco presentaron un plan de reestructuración del que la Comisión pueda concluir que va

a restablecer la viabilidad de la empresa a largo plazo. Antes bien, como al parecer hubo varios intentos de reestructurar Ponsal que no consiguieron hacerla viable, no resulta descabellado suponer que el nuevo intento también fallará y no se restablecerá la viabilidad de la empresa.

En cuanto al segundo requisito, ausencia de falseamiento indebido de la competencia mediante la concesión de ayuda, conviene señalar en primer lugar que tanto la industria europea de vajilla de mesa como la de cerámica crecieron de manera sostenida entre 1984 y 1991. En los dos años siguientes se registró una caída del crecimiento, a la que siguió en 1994 una recuperación de la producción de aproximadamente el 7,5 %. El sector se vio obligado a adaptarse a esta evolución adoptando drásticas medidas de reestructuración que se materializaron, concretamente, en recortes de plantilla. Las previsiones para finales de los años noventa (Panorama de la industria europea) son buenas para las empresas que ya se han modernizado y reestructurado. Por lo tanto, es razonable preguntarse si las medidas de ayuda a Ponsal no falsean indebidamente la competencia y perjudican gravemente a aquellos competidores que no recibieron ayudas y tuvieron que adaptarse a los cambios estructurales con sus propios recursos. Procede, pues, dar a estas empresas la posibilidad de manifestar su parecer a la Comisión.

Tampoco está claro que se cumpla el requisito de la contribución financiera significativa del beneficiario del plan. Según la información que obra en poder de la Comisión, el coste de la reestructuración asciende a 3 000 millones de pesetas españolas. Pero, al no haberse presentado un plan de reestructuración, por el momento resulta difícil determinar cuál será la contribución de la empresa.

Lo mismo cabe afirmar de la proporcionalidad de la ayuda con los costes y beneficios de la reestructuración. A falta de un plan de reestructuración, la Comisión no está, por el momento, en condiciones de determinar si se cumple este requisito.

A la vista del modo en que se desarrolló el procedimiento consursal de Ponsal, en el que las autoridades públicas condonaron 3 100 millones de pesetas españolas de deuda de esta empresa, dado que las subvenciones por crear empleo excedieron del límite fijado en el régimen de ayudas regionales de Navarra (100 000 pesetas españolas por empleo creado) y como cabe la posibilidad de que las autoridades de su país hayan concedido otra ayuda (una subvención de 750 millones de pesetas españolas) sin comunicárselo oficialmente a la Comisión, ésta ha decidido iniciar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE con relación a las susodichas ayudas a Ponsal/Comercial Europa de Porcelanas.

Dentro de los trámites del procedimiento, la Comisión invita al Gobierno de su país a que, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente, remita sus observaciones y cualquier otra información pertinente acerca tanto de la ayuda como de cualquier ayuda suplementaria en forma de garantías adicionales.

La Comisión llama su atención sobre el efecto suspensivo del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, así como sobre la Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 318 de 24 de noviembre de 1983, página 3, que dispone que cualquier ayuda concedida ilegalmente, es decir, sin haber sido notificada previamente o sin esperar la decisión definitiva de la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, puede que tenga que ser devuelta por el beneficiario, junto con los intereses devengados desde la fecha de desembolso al tipo de interés de referencia utilizado en dicha fecha para calcular el equivalente neto de subvención de los regímenes de ayuda.

La Comisión insta a las autoridades de su país a que se abstengan de conceder más ayudas a Ponsal/Comercial Europa de Porcelanas e informen lo antes posible al beneficiario de la ayuda de la incoación del procedimiento y del hecho de que puede verse obligado a devolver la ayuda recibida indebidamente.».

La Comisión emplaza a los demás Estados miembros y a los terceros interesados a que formulen sus observaciones con respecto a las ayudas examinadas, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la presente publicación, remitiéndolas a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección de Ayudas de Estado
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Las citadas observaciones se darán a conocer al Gobierno español.

Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(97/C 243/04)

Fecha de aprobación: 25. 3. 1997

Estado miembro: Dinamarca

Ayuda nº: N 887/96

Título: Ayuda para árboles de Navidad y otras plantas decorativas (régimen de tasas parafiscales)

Objetivo de la ayuda: Diversas actividades (publicidad, investigación y desarrollo, asesoramiento, formación e inversiones en protección de medio ambiente)

Fundamento legal: Skovloven (lov nr. 383 af 7. juni 1989)

Presupuesto: Aproximadamente 1,4 millones de ecus anuales

Intensidad: Variable, pero en los límites de los correspondientes encuadramientos comunitarios (véase a continuación)

Duración: Cinco años

Condiciones: Cumplimiento de los encuadramientos comunitarios siguientes:

- publicidad (DO nº C 302 de 12. 11. 1987, p. 87)
- investigación y desarrollo tecnológico (DO nº C 45 de 17. 2. 1996, p. 96)
- protección del medio ambiente (DO nº C 72 de 10. 3. 1994, p. 94)

Respecto a la ayuda al desarrollo de productos que supere el porcentaje máximo del encuadramiento de investigación y desarrollo tecnológicos, las actividades subvencionadas deben aprovechar al sector en general y los resultados de los trabajos efectuados deben ser accesibles a cualquier interesado

Fecha de aprobación: 16. 4. 1997

Estado miembro: Reino Unido

Ayuda nº: N 369/96

Título: Programa Leader II

Objetivo de la ayuda: El previsto en el anuncio a los Estados miembros (94/C 180/12), publicado en el DO nº C 180 de 1. 7. 1994

Fundamento legal: Leader II Programme (implementation of Community initiative Leader II)

Presupuesto: 18,8 millones de ecus

Intensidad: Hasta el 50 % de los gastos subvencionables

Duración: De 1994 a 1999